



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0075-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “CELULAR CENTER (DISEÑO)”

COMPU CENTER S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen No. 11239-2012)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 847-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del diez de julio del dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Marcela Fernández Arias**, mayor, casada una vez, Administradora, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 2-0475-0541, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **COMPU CENTER S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veintiún minutos y treinta y nueve segundos del siete de enero de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de noviembre de 2012, los señores **Olger Miguel Vargas Echeverría**, mayor, casado dos veces, Empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0986-0701, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa antes citada y **Marcela Fernández Arias**, de calidades citadas, en su condición de Tesorera con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **COMPU**



CENTER S.A., actuando conjuntamente, solicitaron la inscripción del nombre comercial “**CELULAR CENTER (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial dedicado a la importación, promoción, representación, exhibición, venta y reparación de: teléfonos celulares, tabletas telefónicas, manos libres para celulares, accesorios para teléfonos celulares, a saber: antenas, baterías, cargadores, conectores eléctricos, adaptadores para cargar el teléfono en el encendedor de cigarrillos del vehículo, audífonos, adaptadores de audio o manos libres, estuches para celulares y ganchos para asegurar el celular en la faja, además de todo tipo de implementos modernos relacionados con teléfonos móviles. Situado en San Diego de La Unión, Cartago, exactamente en el Centro Comercial Terramall, Local No. S-6”*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:21:39 horas del 7 de enero de 2013, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 14 de enero de 2013, la señora **Marcela Fernández Arias**, en representación de la empresa **COMPU CENTER S.A.**, apeló la resolución referida, expresando agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió que el signo solicitado resulta ser genérico, utiliza términos de uso común en relación con el tipo de negocio y al relacionarse en forma directa con el giro comercial a proteger, carece de distintividad lo que lo hace inapropiable por parte de un particular, de conformidad con los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978.

Por su parte, el apelante alega en sus agravios que el nombre comercial propuesto tiene perceptividad, distintividad, decoro, e inconfundibilidad, requisitos estos exigidos por la ley, por lo que es susceptible de ser registrado. Indica que la palabra “CELULAR” ha venido usándose en marcas y nombres comerciales, de forma tal que encontramos muchas de ellas registradas en Costa Rica que utilizan este denominativo, el cual agrega que ciertamente es de uso común pues es una forma de llamar por sí solo, hoy en día, a un teléfono; en cuanto al vocablo “CENTER” manifiesta que es un vocablo en inglés, insistiendo en el hecho de que éste determina un “CENTRO”, un “PUNTO CENTRAL”, un espacio especial que está ubicado en el medio, en el centro, en la mitad, por lo que en sí misma esta palabra no representa un término genérico y común que pertenezca al lenguaje popular intrínsecamente asociado, sí y sí, a un celular, y unidas en la forma en que se ha solicitado registrar, no son términos genéricos que sí y sí pertenecen al lenguaje popular, pues decir ”CELULAR CENTRO”, podría ser también como decir “CELULAR PUNTO CENTRAL”, “CELULAR EN EL MEDIO”, “CELULAR EN EL CENTRO” o “CELULAR DE LA MITAD”. Señala además que las razones expresadas por el Registro para el rechazo del signo propuesto son totalmente subjetivas, quedando patente que el Órgano a quo defiende la inscripción de la marca “MUNDO CELULAR”, inscrita bajo el número



de registro 208762, el día 15 de abril de 2011, para proteger y distinguir “un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de teléfonos celulares y accesorios, ubicado en San José, exactamente en Pavas, Plaza Rohrmoser, Local 6”, al cual no puso ninguna objeción.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Sobre la aplicación de los artículos 2 y 65 de nuestra Ley de Marcas, hemos de indicar que la aptitud distintiva y la inconfundibilidad son condiciones necesarias que debe tener todo signo que pretenda ser registrado como nombre comercial, que su principal función es que el consumidor lo pueda identificar y distinguir de entre otros de su misma especie. En ese sentido, comparte este Tribunal, el criterio externado por el Órgano a quo ya que el signo incurre en la condición de prohibición de registro contenida en el artículo 65, pues se puede afirmar, que lo pedido carece de aptitud distintiva respecto del establecimiento y giro comercial a proteger y distinguir, dado que el uso de tal signo resultaría ser genérico, con términos de uso común en relación con el tipo de negocio y al relacionarse en forma directa con el giro comercial a proteger, carece de distintividad, lo que lo hace inapropiable por parte de un particular, conforme al marco de legalidad.

En cuanto al alegato de la aquí apelante, que en nuestro país existe inscrita la marca “**MUNDO CELULAR**”, a la cual el Registro no puso ninguna objeción y que es del mismo corte del signo solicitado, valga establecer que dicho aspecto no resulta vinculante para este Órgano de Alzada a efectos de analizar la procedencia de la inscripción de un determinado signo distintivo, ya que la calificación que se realiza en Costa Rica, no depende de que ya se encuentren registrados dichos signos en nuestro país u otros países, los cuales pudieron haber sido inscritos en transgresión a las prohibiciones que establece nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en sus artículos 7 y 8, por lo que el registrador debe determinar si procede o no la inscripción de los signos distintivos propuestos, dependiendo de cada caso en concreto dicha inscripción.

Por consiguiente, al contrario de los alegatos expuestos por la señora **Marcela Fernández Arias** en su impugnación, adolece el signo propuesto de la capacidad distintiva a la que aluden los



artículos 2 y 65 de repetida cita, por lo que no resulta viable autorizar el registro como nombre comercial de un signo que presente tal falencia. Debido, entonces, a la contundencia de la inoportunidad de la inscripción del nombre comercial “**CELULAR CENTER**”, por su falta de distintividad, al utilizar términos genéricos y de uso común en el mercado de la venta de teléfonos celulares, no viene al caso ahondar sobre los restantes agravios formulados por el apelante, los cuales resultan improcedentes.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marcela Fernández Arias**, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **COMPU CENTER S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas con veintiún minutos y treinta y nueve segundos del siete de enero del dos mil trece, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marcela Fernández Arias**, en su condición de Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **COMPU CENTER S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas con veintiún minutos y treinta y nueve segundos del



siete de enero del dos mil trece, la cual se confirma, para que rechace la inscripción del nombre comercial solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55